

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-003-2023-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00284-2023.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer de la Impugnación presentada por la Accionante contra el proveído de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora ERNESTINA GONZÁLEZ DE GALVIS contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición y Acceso a la Administración de Justicia.-

En proveído del 24 de abril de 2023, la Juez A-quo, decide denegar el amparo invocado, por carencia actual de objeto, decisión que fue impugnada por la Accionante, señalando:

"A continuación, relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo, si bien la accionada en su contestación de tutela aportó pantallazo de orden de pago a mi nombre, la misma no corresponde al título objeto de tutela.

Lo anterior teniendo en cuenta que esa orden de pago corresponde a otro proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, Radicado No. 08001400300120020114200, bajo el título No. 416010004961129 por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$20.288.400).

Así las cosas, aclaro que la solicitud de abono a cuenta del título No. 416010004831706 por valor de \$20.800.000, que, si corresponde a esta acción de tutela, tal como fue soportado en dicha solicitud el 07 de marzo de 2023, aún no ha sido transferida a mi cuenta de ahorros.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

1. Se Revoque el fallo y en consecuencia se ordene al Accionado realizar el pago con abono a cuenta del título 416010004831706 por valor de \$20.800.000 lo más pronto posible."

Revisado el expediente digital a que se contrae la presente acción, se tiene que por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado Accionado resolvió:

"Requírase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a fin de que, en el término de la distancia le dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 respecto a la petición de la Sra. ARLETH PATRICIA CARRILLO GARVIN. y lo ordenado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 respecto a la petición de la Sra. ERNESTINA GONZALEZ GALVIS." (Se resalta).-

En el auto del 24 de septiembre de 2022, se había ordenado:

*"En atención a la certificación emitida por el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad Área Depósitos Judiciales, **hágase entrega directamente a la señora***

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-003-2023-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00284-2023.-

ERNESTINA GONZALEZ DE GALVIS, identificada con C.C. No. 27.932.308 la suma de (\$ 20.800.000), representado en el título judicial No. 416010004831706 consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Esta Ciudad...(.)**". (Se resalta).-

Por ser ello procedente, se trae a colación la sentencia T-1015/06, del 30 de noviembre de 2006, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, la cual señala:

"Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que "en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados."

Aplicando el precedente traído a colación, se tiene que efectivamente en el caso que nos ocupa de los hechos de la acción tutelar se desprende que se hace necesario vincular a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien hace la entrega de los depósitos judiciales, de acuerdo a los ordenamientos expedidos por los Jueces de Ejecución Civiles Municipales, siendo indispensable su vinculación.-

En ese sentido, ciertamente este mecanismo es breve sumario e informal necesita de unas condiciones mínimas para su procedencia, tales como que la parte Accionada y terceros interesados se hayan notificado en debida forma del auto que admitió la acción, lo cual es de suma importancia, para efectos de que dicha parte pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que se configura una causal de nulidad, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable en este tipo de actuación.-

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ordena que las providencias que se dicten dentro de una acción de tutela se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, ya que de lo contrario se vulnera el Debido Proceso en la tramitación de la acción de tutela.-

Por lo tanto, la falta de notificación en legal forma debe conducir al juez de tutela necesariamente a la declaración de nulidad de la actuación no puesta en conocimiento en debida forma de los interesados, toda vez que se ve vulnerado la finalidad del Estado, de garantizar la participación de todos en las decisiones que lo afecten y el Derecho de Defensa.-

Tiene sentado la Honorable Constitucional, que:

"1. Es una obligación de medio (no de resultado) notificar o informar a las personas contra quienes se dirige la tutela que ésta ha sido instaurada y que ha sido aceptado tramitarla."

"2. Cuando se trata de tutela contra providencia, ha sido posición de la Corte que se les debe notificar de la iniciación de la acción, a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-003-2023-00031-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00284-2023.-

así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica los funcionarios que se pronunciaron en la providencia, sino a quienes quedan sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar (T-043/96) Esto se aplica no sólo a providencias judiciales sino también a administrativas que reconocen derechos subjetivos."

"Estos terceros, en su condición de particulares, cuando pueden ser afectados por una posible orden de tutela, deben ser informados de la iniciación de la acción para que pueda aportar la pruebas, controvertir las aportadas, sin tomar en consideración el hecho de que la decisión que le ponga fin a la actuación sea la de conceder o deniega la tutela se indicó en el auto de 3 de Octubre de 1996. (M.P. Vladimiro Naranjo)."

3. Si no se efectúa la notificación a ese "tercero que resultaría afectado por el fallo de tutela, se incurre en nulidad que puede ser allanada."

En el presente caso, se ordenará la integración del contradictorio, vinculando a la presente acción a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, conforme a los ritualismos de notificación más expeditos, aunado a lo anterior se ordenará retrotraer la actuación surtida, lo anterior por haberse configurado la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. así se declarará.-

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en la presente Acción de Tutela a partir de la providencia de fecha abril 11 de 2023, exclusive.-

SEGUNDO: No existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que aplicando el principio de celeridad que rige para este tipo de Acciones, renueve la actuación viciada de nulidad, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la forma más expedita.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmifia Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106335592b1dbf487f0c6f8c63b09414aa030a19aef72630810f92b5ebae58b4**

Documento generado en 09/06/2023 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>